



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	OVED MEDINA AGUELLO
Apoderado:	JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA
Demandados:	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLY REYES RODRIGUEZ
Radicación:	18592408900120220000600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, en su condición de mandatario judicial en procuración del señor OVIED MDINA ARGUELLO, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto letra de cambio por la suma de \$40.000.000.00, suscrita por los demandados MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLEY REYES RODRIGUEZ, sin embargo se encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De otro lado, se evidencia que se relacionó como demandante OVIED MEDINA ARGUELLO, identificado con CC. No. 26.645.278 y verificado con el endoso en procuración registrado en el envés de la letra de cambio se firmó con documento C. 96.361.484 de Puerto Rico, situación que debe aclararse a efectos de tener la plena identificación y así proceder a corregirlo en el sistema TYBA.

Por último, se observa en el folio dos de la demanda más exactamente en el acápite de notificaciones, contenidas en la parte final del escrito, se encuentran ilegibles, lo cual no permite su plena identificación a fin de ser tenidas en cuenta como lo señala numeral 10 Art. 85 del C.G.P., por consiguiente, con la subsanación deberá aclarar las situaciones planteadas.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el señor OVED MEDINA ARGUELLO, contra MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLY REYES RODRIGUEZ, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA titular de la CC. 1.117.480.524, con T.P. 204.669 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 31 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f53a601bafe0fb4aacd9eb9344aea9a375fe7657d67a70abbbc4f4f4f1806b3

Documento generado en 28/01/2022 02:47:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**